


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	28/04/2025 14:46	<b>Fecha/hora resolución</b>	28/04/2025 15:29
<b>* Procesos asociados</b>	Adición/aclaración	<b>Número documento</b>	8072025000000743
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución adición/aclaración		
<b>Número de procedimiento</b>	2023LY-000011-0015700001	<b>Nombre Institución</b>	BANCO DE COSTA RICA
<b>Descripción del procedimiento</b>	Contratación de ocho profesionales en derecho para la prestación de servicios en materia de cobro judicial del Banco de Costa Rica.		

**2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000040	21/04/2025 14:22	JUAN LUIS VARGAS ALFARO	JUAN LUIS VARGAS ALFARO	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8102025000000041	21/04/2025 16:37	JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA	JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Resultando**

I. Que mediante la resolución R-DCA-SICOP-00618-2025 de las 14.14 horas del 08/04/2025, esta División de Contratación Pública **rechazó de plano** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Luis Vargas Alfaro.

II. Que la resolución R-DCA-SICOP-00618-2025 fue notificada al señor Vargas Alfaro el 08 de abril de 2025.

III. Que mediante documento No. 8102025000000040 del 21 de abril de 2025, el señor Vargas Alfaro solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV. Que mediante la resolución R-DCA-SICOP-00618-2025 de las 14.14 horas del 08/04/2025, esta División de Contratación Pública rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmy Enrique Ramos Corea.

V. Que la resolución R-DCA-SICOP-00618-2025 fue notificada al señor Ramos Corea el 08 de abril de 2025.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: ***"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."***

**SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA POR JUAN LUIS VARGAS ALFARO.** El gestionante plantea su inconformidad a fin de que la resolución de referencia sea precisada con lo siguiente: **i.** Para la correcta comprensión de lo dispuesto en la resolución R-DCP-SICOP-00618-2025, indíquese expresamente si la misma agota la vía administrativa. **Criterio de División:** Con respecto al **punto i.**, se ha de indicar que la Constitución Política en su artículo 129 dispone literalmente: ***"Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley salvo en los casos que la misma autorice"***. Por su parte, el Código Procesal Contencioso, en su artículo 31 inciso 1) dispone que: ***"El agotamiento de la vía administrativa será facultativo, salvo para lo dispuesto en los artículos 173 y 182 de la Constitución Política"***, es decir preceptivo para aquellos casos de contratación pública. Por su parte, el numeral 267 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), dispone -en lo que interesa.- lo siguiente: ***"(...)Los efectos de las resoluciones que se emitan con ocasión del trámite del recurso de apelación serán los indicados en el artículo 98 de la Ley General de Contratación Pública. La resolución que resuelva el recurso de apelación dará por agotada la vía administrativa"***. Así las cosas y siendo que nos encontramos ante un efecto otorgado por la misma normativa aplicable en la materia, no se considera necesario adicionar la resolución en lo solicitado por el recurrente, para lo cual debe remitirse al respectivo artículo reglamentario, por lo que se rechaza de plano este aspecto. **ii. Indicar si el II Procedimiento para la Selección mediante sorteo de los**

**(Re)Adjudicatarios de la Licitación Mayor N° 2023LY-000011-0015700001, se trata de un acto preparatorio, o, de un acto con efecto propio. Criterio de División:** El artículo 91 de la Ley General de Ley de Contratación Pública (LGCP), señala: ***"ARTÍCULO 91 Diligencias de adición y aclaración / Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. / Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir el día hábil siguiente a su presentación."*** En igual sentido, el artículo 251 del RLGCP, señala que, se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. Con fundamento en lo anterior, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución. En complemento de lo que viene dicho, esta Contraloría General ha señalado: ***"Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento"*** (el subrayado no es del original, resolución No. R-DCA-043-2006 de las nueve horas y treinta minutos del veintitrés de febrero del dos mil seis). Con la gestión que nos ocupa, se considera que la parte no realizó un ejercicio tendiente a precisar qué parte de la resolución es omisa en cuanto a un tema que no se le resolvió con el acto final R-DCP-SICOP-00618-2025 de las 14.14 horas del 08/04/2025, sino que pareciera, que su acción va dirigida a aclarar temas jurídicos que no son generados producto de las pretensiones que le fueron atendidas con su recurso en dicha resolución. Por lo expuesto, se impone **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración interpuestas en el presente extremo. **iii. Indicar si los vicios propios del acto preparatorio en que consistió el II**

**Procedimiento para la Selección mediante sorteo de los (Re)Adjudicatarios de la Licitación Mayor N° 2023LY-000011-0015700001, se impugnaban conjuntamente con el II Acto Final de (Re)Adjudicación. Criterio de División:** el artículo 91 de la Ley General de Ley de Contratación Pública (LGCP), señala: ***"ARTÍCULO 91 Diligencias de adición y aclaración / Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. / Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir el día hábil siguiente a su presentación."*** En igual sentido, el artículo 251 del RLGCP, señala que, se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. Con fundamento en lo anterior, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución. En complemento de lo que viene dicho, esta Contraloría General ha señalado: ***"Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento"*** (el subrayado no es del original, resolución No. R-DCA-043-2006 de las nueve horas y treinta minutos del veintitrés de febrero del dos mil seis). Con la gestión que nos ocupa, se considera que la parte no realizó un ejercicio tendiente a precisar qué parte de la resolución es omisa en cuanto a un tema que no se le resolvió con el acto final R-DCP-SICOP-00618-2025 de las 14.14 horas del 08/04/2025, sino que pareciera, su acción va dirigida a aclarar temas jurídicos que no son generados producto de las pretensiones que le fueron atendidas, sino que su planteamiento al igual que el anterior, se dirige a consultar aspectos relacionados con la forma en que deben impugnarse los actos, lo cual claramente, no es propio del alcance de unas diligencias de adición y aclaración. Por lo expuesto, se impone **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración interpuestas en el presente extremo. **iv. Indicar si el II Acto Final de (Re)Adjudicación de la Licitación Mayor N° 2023LY-000011-0015700001, promovida por el Banco de Costa Rica, para la "Contratación de ocho profesionales en derecho para la**

**prestación de servicios en materia de cobro judicial del Banco de Costa Rica", es un acto dependiente del acto preparatorio en que consistió el II Procedimiento para la Selección mediante sorteo de los (Re)Adjudicatarios de la licitación mayor en cuestión. Criterio de División:** el artículo 91 de la Ley General de la Ley de Contratación Pública (LGCP), señala: ***"ARTÍCULO 91 Diligencias de adición y aclaración / Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. / Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir el día hábil siguiente a su presentación."*** En igual sentido, el artículo 251 del RLGCP, señala que, se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. Con fundamento en lo anterior, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución. En complemento de lo que viene dicho, esta Contraloría General ha señalado: ***"Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento"*** (el subrayado no es del original, resolución No. R-DCA-043-2006 de las nueve horas y treinta minutos del

veintitrés de febrero del dos mil seis). Con la gestión que nos ocupa, se considera que la parte no realizó un ejercicio tendiente a precisar qué parte de la resolución es omisa en cuanto a un tema que no se le resolvió con el acto final R-DCP-SICOP-00618-2025 de las 14.14 horas del 08/04/2025, sino que pareciera, al igual que los puntos anteriores, que su acción va dirigida a consultar temas jurídicos sobre los que tiene duda, pero que no son resultado directo de las pretensiones atendidas con su recurso. Por lo expuesto, se impone **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración interpuestas en el presente extremo. **v. Indicar si la invalidez del II Procedimiento para la Selección mediante sorteo de los (Re)Adjudicatarios de la Licitación Mayor N° 2023LY-000011-0015700001, implica la de los actos sucesivos en el procedimiento que sean dependientes de aquél, y más propiamente, del II Acto Final de (Re)Adjudicación de la licitación mayor en cuestión. Criterio de División:** el artículo 91 de la Ley General de la Ley de Contratación Pública (LGCP), señala: *“ARTÍCULO 91 Diligencias de adición y aclaración / Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. / Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir el día hábil siguiente a su presentación.”* En igual sentido, el artículo 251 del RLGCP, señala que, se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. Con fundamento en lo anterior, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución. En complemento de lo que viene dicho, esta Contraloría General ha señalado: *“Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento”* (el subrayado no es del original, resolución No. R-DCA-043-2006 de las nueve horas y treinta minutos del veintitrés de febrero del dos mil seis). Con la gestión que nos ocupa, nuevamente el recurrente presenta consultas sobre aspectos jurídicos que le generan duda en punto a la forma de impugnación de los actos del procedimiento y si estos deben verse de manera conjunta o separada, no obstante como ya fue indicado, no es esta la vía para atender ese tipo de solicitudes, siendo que no realizó un ejercicio tendiente a precisar qué parte de la resolución es omisa en cuanto a un tema que no se le resolvió con el acto final R-DCP-SICOP-00618-2025 de las 14.14 horas del 08/04/2025, sino que pareciera, su acción va dirigida a aclarar temas jurídicos que no son generadas producto de dicha resolución. Por lo expuesto, se impone **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración interpuestas. **vi. El gestionante solicita que se le indique si el precepto 29 de la LGCP es una disposición de naturaleza imperativa y/o prohibitiva, así como, cuál es efecto o sanción que dispone dicho precepto legal en caso de violación o transgresión del mismo.** En ese sentido, considera que todo interesado en participar como oferente o como subcontratista, en cualquier procedimiento de contratación pública, debe rendir una declaración jurada sobre una serie de aspectos que estipula dicha disposición, la cual debe formar parte del Registro de Proveedores, e inclusive, cita expresamente que es un requisito para poder participar en los procedimientos de contratación, así como que, en todos los concursos en que presenten sus propuestas, los oferentes y subcontratistas deberán manifestar expresamente en su oferta que la información contenida en la declaración jurada, presentada en el registro que al efecto lleve la Dirección de Contratación Pública, se mantiene invariable. En este sentido, el párrafo final de dicha disposición normativa preceptúa que: *“Cualquier violación debidamente acreditada a la presente norma, generará la exclusión de la oferta del procedimiento y la resolución del contrato si se detecta en la fase de ejecución, así como la imposición de la sanción prevista en el artículo 118, de acuerdo con las causales contempladas en el artículo 119, incisos c) y g) y la sanción penal indicada en la presente ley”.* **Criterio de División:** En cuanto a este tema, se aprecia que lo planteado tiene la intención de generar nuevamente una consulta sobre la interpretación a una norma, en este caso, del artículo 29 de la LGCP, es decir, excede lo que planteó el gestionante con su recurso de apelación en contra del proceder de la Administración en cuanto a realizar una subsanación que según su interpretación no debía producirse, ya que alegó *“(…) las declaraciones juradas susceptibles de subsanación conforme la disposición normativa reglamentaria indicada son cualesquier declaración jurada distinta de la requerida por el precepto 29 de la LGCP (...)”* (el subrayado no es del original), luego indicó: *“(…) En razón de lo dicho, con fundamento en el Oficio de Subsanción Administrativa de fecha 14 de marzo del 2024 (Ver prueba documental # 7), con el cual se constata que la mayoría de los oferentes aludidos en el mismo, no habían rendido la declaración jurada del artículo 29 de la LGCP, en forma previa al momento de presentación y apertura de las ofertas, el cual ofrezco como prueba y consta en SICOP, genera la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de todo lo actuado y resuelto por la Administración contratante a la fecha indicada, dado que, a todos los oferentes que se les previno la subsanación de la Declaración Jurada SICOP, lo que la Administración contratante debió haber resuelto, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo final de dicha disposición normativa, fue la exclusión de sus ofertas, por cuanto tal omisión es insubsanable, exclusión de ofertas que en este acto se solicita, por la no rendición oportuna de la declaración jurada (...)”* (el resaltado no es del original) (ver en expediente del recurso de apelación, recurso número 812202500000264 del 18 de marzo de 2025). En este orden, en la resolución R-DCP-SICOP-00618-2025 de las 14.14 horas del 08/04/2025, se resolvió el tema en estricto apego a lo que desde el punto de vista del trámite en el procedimiento de contratación pública correspondía, remitiéndose incluso a un precedente de esta instancia en torno al tema, respecto a la posibilidad de subsanar este aspecto Aunado a lo anterior, no demostró la parte que los adjudicatarios no cumplieran con la presentación de la declaración requerida, ni de qué forma el no indicar que se mantenía invariable, generaba un vicio capaz de generar la exclusión, especialmente si el recurrente fue omiso en acreditar cualquier cambio de situación de la condición, de allí que no se tuvo la certeza absoluta de un incumplimiento por parte de los mismos (dentro de los cuales se encuentran los adjudicatarios) que permitiera concluir se hubiera configurado una desatención a la posibilidad de subsanar, por ende la convocatoria al sorteo -y una adjudicación a favor de los cuestionados- permitiera la admisibilidad de la impugnación. Por lo expuesto, se impone rechazar de plano las diligencias de adición y aclaración interpuestas en el presente extremo.

**vii.** Indica, que si bien, la Administración no exigió en el pliego de condiciones manifestación expresa del oferente en su plica respecto a que la información contenida en la declaración jurada, se mantuviera invariable, para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República en la resolución R-DCP-SICOP-00618-2025, solicita indicar si tal requerimiento, a tenor de lo preceptuado por artículo 91 párrafo tercero en fine del RLGCP es de una condición obligatoria cuyo cumplimiento no se presume. **Criterio de División:** En cuanto a este tema, se confirma que la resolución cuestionada es clara en cuanto al tema indicándose en este punto lo siguiente: *“(…) Finalmente, en lo que respecta al punto iii. sobre lo manifestado en torno a la no vigencia de las declaraciones juradas presentadas por los adjudicatarios citados, se debe indicar que es omisa la parte en cuanto a desarrollar la trascendencia del incumplimiento, ya que no señala un plazo dentro del cual se permita tener certeza pierde vigencia tales documentos, o bien, cuál es la circunstancia que se dió que hace pensar hubo variación en las declaraciones juradas de las personas detalladas, siendo que es obligación del proveedor mantener actualizada la información. En consecuencia, por este tema también procede el rechazo de plano de la impugnación (...)”.* Pese a lo expuesto, allí se considera que la misma norma otorga la posibilidad de accionar en contra de algún actuar de un oferente que incurra en falta a la verdad de dicho documento, y si un impugnante considera que existe violación en la declaración jurada de algún participante, corresponde demostrar lo que alega, aunado a que la trascendencia de tal incumplimiento también debe demostrarse. Por lo expuesto, se impone **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración interpuestas en el presente extremo.

**viii.** Solicita además, para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República en la resolución R-DCP-SICOP-00618-2025, indíquese, porqué y con fundamento en qué, el ente contralor rehusó constatar los agravios esgrimidos por el suscrito respecto del precepto 29 de la LGCP, pseudo afirmando que *“(…)Para el caso concreto, no existe la certeza absoluta que hay un incumplimiento por parte de todas las partes citadas, pero aún más de los adjudicatarios (...)”* **Criterio de División:** En virtud de la correlación que guarda este apartado con el punto **vi.** se remite a lo allí dispuesto, procediéndose a **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración interpuestas en el presente extremo. **ix.** Solicita Indicar si la actualización de cualesquiera de las solicitudes de aclaración y adición constituidas por los puntos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la presente gestión, genera la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, tanto del II

Acto Final de (Re)Adjudicación (conforme con el cual, la Comisión de Contratación Administrativa REUNIÓN 2025 CCADTVA 26 de febrero, 2025. (Artículo IV), acordó re adjudicar la Licitación Mayor No. 2023LY-000011-0015700001 "Contratación de ocho profesionales en derecho para la prestación de servicios en materia de cobro judicial del Banco de Costa Rica" a los siguientes adjudicatarios: Lindy Viviana Acuña Benavides, Erika María Jiménez Arias, Alexander Elizondo Quesada, Luis Alfonso Romero Coto, Sergio Leiva Urcuyo, Kenneth Mora Díaz, Claudia López Herrera, RJM Abogados S.A.) como del acto preparatorio en que consistió el II procedimiento para la selección mediante sorteo de los adjudicatarios, de la Licitación Mayor N° 2023LY-000011-0015700001, promovida por el Banco de Costa Rica, para la "Contratación de ocho profesionales en derecho para la prestación de servicios en materia de cobro judicial del Banco de Costa Rica", publicado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) el día 17 de marzo del año 2025. **Criterio de División:** el artículo 91 de la Ley General de la Ley de Contratación Pública (LGCP), señala: **"ARTÍCULO 91 Diligencias de adición y aclaración / Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. / Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir el día hábil siguiente a su presentación."** En igual sentido, el artículo 251 del RLGC, señala que, se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. Con fundamento en lo anterior, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución. En complemento de lo que viene dicho, esta Contraloría General ha señalado: **"Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento"** (el subrayado no es del original, resolución No. R-DCA-043-2006 de las nueve horas y treinta minutos del veintitrés de febrero del dos mil seis). Con la gestión que nos ocupa, se considera que la parte no realizó un ejercicio tendiente a precisar qué parte de la resolución es omisa en cuanto a un tema que no se le resolvió con el acto final R-DCP-SICOP-00618-2025 de las 14.14 horas del 08/04/2025, sino que pareciera, su acción va dirigida a aclarar temas jurídicos que no son generadas producto de dicha resolución y más bien parte de una eventual nulidad de lo actuado, a partir de las consultas practicadas en los puntos anteriores y que han sido rechazados de plano. Por lo expuesto, se impone **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración interpuestas.

**SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA POR JIMMY RAMOS COREA.** Solicita se adicione la resolución en los siguientes puntos: **A)** Que la resolución cuestionada omitió referencia respecto a: **i.** Indebida adjudicación de varios oferentes que no ostentan la condición PYME consecutiva o ininterrumpida: La resolución indicada carece de fundamentación respecto a este punto, no entra a conocer sobre el fondo las consideraciones del suscrito, siendo completamente lesivo tal accionar, pues limita el debido proceso y mi derecho a una resolución puntual, detallada y razonada. **Criterio de División:** Esta División, considera que la parte no lleva razón cuando alega que no se le atendieron sus argumentos, contra las personas a las que se les cuestionó la interrupción de la condición PYME, pues se indicó: **"(...) Para la atención del presente recurso, se atenderán los argumentos conforme a la estandarización realizada líneas atrás. En ese sentido, para el punto i, en esta línea de argumentación es preciso tener presente el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), el cual establece como causa de rechazo de plano por improcedencia manifiesta de un recurso, según su inciso b) cuando: "(...) el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación (...)"**. A la luz de dicha norma, quien presenta un recurso de apelación, debe realizar el ejercicio de mejor derecho que demuestre la posibilidad de resultar adjudicatario del concurso de frente a otras ofertas elegibles conforme al sistema o metodología de evaluación del concurso. Al respecto se observa que su inconformidad va contra personas que participaron del sorteo más no contra alguno de los adjudicatarios, con lo cual no estaría cuestionando el acto de adjudicación, de allí que por improcedencia manifiesta procede el **rechazo del recurso**, ya que aunque lleve razón en sus alegatos, no los dirigió contra los que actualmente ostentan su condición de adjudicatarios. (...". Específicamente del recurso No. 8122025000000330 se visualiza que su argumento lo dirigió contra Xinia Ulloa y Jimmy Venegas (ver en expediente de la contratación, recurso No. 8122025000000330 del 27 de marzo de 2025), siendo que para estos casos se instó a la lectura del recurso de Juan Luis Vargas Alfaro sobre el tema, ello por cuanto en ese apartado se desarrolló el mismo tema por él alegado, en el sentido de dirigir un cuestionamiento sobre la vigencia de la condición de PYME pero contra abogados que no fueron adjudicados, de ahí el **rechazo** de su gestión en este punto, por cuanto contrario a lo indicado, sí fue atendida.

**Respecto a la valoración de la oferta y adjudicación de RJM Abogados S.A.** El **gestionante** indica que todo el procedimiento desde la revisión y calificación de la oferta, convocatoria a rifa de desempate y adjudicación de uno de los espacios licitados, es nulo y carece de toda validez y sustento legal, en este sentido, indica que la oferente RJM Abogados S.A, sabedora que era imposible ser adjudicataria y para tratar de solventar la situación, a través de su representante es quien presenta algunos de los requisitos de admisibilidad y de calificación y otros son presentados por la propia empresa, lo cual configura un trato desigual con los demás oferentes; mientras todos los demás participantes tuvieron que aportar todos los requisitos en relación con su oferta, la sociedad dicha entremezcla los mismos. **Criterio de División:** Sobre este tema, a pesar que el recurrente trata nuevamente de abrir la discusión, debe recordar que este punto ya se resolvió con resolución RDP-SICOP-01964-2024 del 03 de diciembre de dos mil veinticuatro, en cuanto a la posibilidad de participación de personas jurídicas en el tanto designaran a un abogado para el cobro judicial, luego se observa que dicho tema no fue objeto de adición/aclaración en el momento procesal oportuno. Pese a lo anterior, con la resolución de admisibilidad R-DCP-00618-2025 del 08 de abril de dos mil veinticinco, se reprodujo lo que en primera ronda se consideró en torno al tema y la parte, no ahonda o profundiza en este momento, por qué la resolución es oscura u omisa, siendo que más bien es un tema abordado desde la resolución de primera ronda. Por lo expuesto, se impone **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración interpuestas.

**iii. Se omite pronunciamiento respecto al punto violación al principio de transparencia e igualdad de trato, ya ha quedado acreditado del estudio del presente proceso de contratación, existe una discrepancia entre el número de oferentes que son convocados a las rifas de desempate.** La **gestionante** considera hay una discrepancia entre los oferentes que se indicaron en el informe de sorteo para re-adjudicación y los convocados a la rifa del 07 de febrero de 2025 y la actuación del 19 de junio de 2024 ya que para el primer filtro pasaron 84 ofertas y en esta segunda ocasión 61, situación que expuso en el recurso de apelación y de la cual es omisa la resolución R-DCP-SICOP-00618-2025. Agrega que lo anterior genera una duda razonable y evidencia un error por parte de la Administración en la determinación de cuáles ofertas fueron a rifa o no, viciando de nulidad el sorteo. Por lo expuesto, considera se le están violentando sus derechos constitucionales a la defensa y del debido proceso, igualdad de trato y a una resolución motivada, que conozca sobre todos los puntos impugnados. **Criterio de División.** En cuanto a este tema lleva razón la parte, en tanto dentro del acto final R-DCP-SICOP-00618-2025 se omitió pronunciamiento respecto a este tema. En ese sentido, a la luz de los documentos de convocatoria de oferentes para sorteo, se visualiza en el documento denominado "Convocatoria a sorteo" del 07 de junio de 2024 que fueron convocados 84 oferentes (ver en expediente de la contratación 2023LY-000011-0015700001/2. Información de Pliego de condiciones)/Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información/Nro de solicitud 757690), lo cual difiere de la "Convocatoria a sorteo" 30 de enero de 2025 que fueron convocados 60 oferentes (ver en expediente de la contratación 2023LY-000011-0015700001/2. Información de Pliego de condiciones)/Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información/Nro de solicitud 860404), no obstante, si bien se constata un actuar procedimental del Banco de Costa Rica, que no es el mismo en diferentes estadios del procedimiento (específicamente en cuanto al números de oferentes llamados a rifa),son aspectos que por sí solo no permite desvirtuar la validez del acto de adjudicación, en el tanto la parte no logró demostrar en su recurso que con ello se le causara un perjuicio que le imposibilitó su participación en la rifa o bien, que haga presumir, haya un actuar reprochable del Banco en torno a ese tema y, que permita tener certeza que con ello se comprometa la validez del acto de adjudicación. Decimos esto porque en su recurso el recurrente se limita únicamente a señalar una presunta violación del principio de

transparencia por la diferencia de convocados a rifa en determinados momentos, pero sin que determinara con claridad en dónde radicó el vicio como tal y principalmente, su trascendencia para efectos de las actuaciones subsiguientes del proceso. En ese sentido, se ha de indicar que con respecto al desarrollo de la trascendencia de supuestos vicios en el trámite de un procedimiento o bien, con las ofertas se ha indicado: "No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532- 2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública." (Resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del 4 de octubre de 2023) (el subrayado no es del original). En ese sentido, se considera que no basta con señalar yerros o incumplimientos, sino que debió la apelante desarrollar por qué se considera una ventaja indebida y específicamente en qué se materializaba esta, así como realizar el ejercicio correspondiente al análisis de la trascendencia del incumplimiento de frente al objeto contractual, ya que no cualquier falta conlleva a la nulidad de un procedimiento. Se considera además, como parte de ese deber de acreditación a través de su acción recursiva, que el apelante debió demostrar la gravedad de la consecuencia que la existencia de ese vicio generaría en la ejecución del objeto contractual y la satisfacción del interés público. Se reitera, el recurso no puede limitarse a señalar eventuales incumplimientos o dudas respecto a lo indicado en el pliego de condiciones, o presuntos vicios administrativos, sino que se hace necesario el correspondiente ejercicio motivado que respalde lo antes dicho. Así las cosas, se adiciona en lo pertinente la resolución en cuestión, debiendo igualmente rechazarse de plano este extremo del recurso por falta de fundamentación. En suma, se procede **a declarar parcialmente con lugar** este punto de la gestión interpuesta.

**SOBRE LA CONDICIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA Y EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, APELACIÓN EN SUBSIDIO Y SOLICITUD DE AUDIENCIA ORAL:** La gestionante alega que revisada la resolución R-DCP-SICOP-00618-2025, en esta se remite y se indica la resolución R-DCP-SICOP-01964-2024 de las 16:30 horas del 03 de diciembre de 2024 -la cual, a su vez, hace alusión a la resolución No R-DCA-245-2006 de las 8 horas del 25 de mayo de 2006, siendo éste un recurso de objeción al cartel y en ella se evidencia que si es posible la participación de personas jurídicas al igual que las personas físicas, por lo que el cartel que no cumplió con esos requisitos debía reformularse. Que si bien, existe la posibilidad de que las personas jurídicas puedan brindar servicios de cobro judicial, el cartel fue omiso y por el contrario, no reguló la participación de dichas personas jurídicas. Por tanto, el cartel no se puede modificar por una resolución de la División de la Contratación Administrativa de la Contraloría. Adicionalmente, aunque el cartel no limitara la participación de las personas jurídicas, no debe olvidarse lo que establece la resolución R-DCA-406-2011 de la División de Contratación Administrativa, de las diez horas del dieciocho de agosto del dos mil once, donde se establece el hecho que si se posibilita la participación de personas jurídicas, crea una desigualdad entre los oferentes personas físicas y jurídicas, que tiene luego su impacto, a la hora de valoración de las mismas **Criterio de División:** En este apartado se considera que la discusión de este argumento se encuentra precluido, por cuanto tal y como se señaló en la resolución R-DCP-SICOP-00618-2025 del 08 de abril de 2025, el tema fue resuelto por este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01964-2024 de las 16:30 horas del 03 de diciembre de 2024, que luego dicho tema no fue objeto de adición/acclaración en el momento procesal oportuno, por tanto, se impone rechazar de plano las diligencias de adición y aclaración interpuestas en el presente extremo. Pese a lo anterior, dado que se presenta recurso de apelación y solicitud de audiencia oral, se traslada al Despacho Contralor el expediente respectivo, para el trámite que corresponda.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/04/2025 15:03	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/04/2025 15:24	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/04/2025 15:29	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

**6. Notificación resolución**

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00702-2025	<b>Fecha notificación</b>	28/04/2025 15:32
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------